

CAPÍTULO NUEVE INVERSIÓN

SECCIÓN A: INVERSIÓN

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los Artículos 9.7 y 9.9, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Para mayor certeza, este Capítulo no vincula a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las obligaciones de una Parte conforme esta Sección se aplicarán a entidades no gubernamentales¹ cuando éstas ejerzan cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que les hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

ARTÍCULO 9.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida de que estén cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

¹ Para efectos de este Capítulo, el término “entidades no gubernamentales” incluye empresas estatales.

ARTÍCULO 9.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

ARTÍCULO 9.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA²

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

ARTÍCULO 9.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario³, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” en el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

² Para mayor certeza, el Artículo 9.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 9A.

³ El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 9.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido conforme el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 9.6: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna de las Partes puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o comités de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 9.7: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso⁴, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte:
- (a) a exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) a alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) a comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas o servicios prestados en su territorio, o a comprar mercancías o servicios de personas en su territorio;
 - (d) a relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - (e) a restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
 - (f) a transferir tecnología⁵, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio; o

⁴ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 3 no constituirá una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

- (g) a proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que esa inversión produce o los servicios que esa inversión presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 9.3 y 9.4 se aplican a la medida.

3. Ninguna de las Partes puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

4. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio

(b) El párrafo 1(f) no se aplica cuando:

- (i) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC y a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro

⁵ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento patentado, a una persona en su territorio.

del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

- (ii) el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una alegada violación de las normas sobre competencia, o para actuar en una manera que no sea inconsistente con otras disposiciones de este Acuerdo.⁶
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria, discriminatoria o injustificada y siempre que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y 3(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, que sean:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) necesarias para la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplicarán a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.

6. Las disposiciones de:

- (a) los párrafos 1(a), (b), y (c), y 3(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa;
- (b) los párrafos 1(b), (c), (f), y (g), y 3(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública, tal como está definida en el Artículo 16.20 (Definiciones); y
- (c) los párrafos 3(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones de las Partes conforme el Acuerdo MICs.

8. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

⁶ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

ARTÍCULO 9.8: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 y 9.7 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (ii) un nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 ó 9.7.
2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 y 9.7 no se aplicarán a las medidas que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna de las Partes puede, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 9.3 y 9.4 no se aplican a las medidas que constituyan excepción o derogación de las obligaciones de una Parte conforme el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en ese Acuerdo.
5. Los Artículos 9.3, 9.4 y 9.6 no se aplicarán a:
 - (a) la contratación pública, tal como está definida en el Artículo 16.20 (Definiciones); o
 - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

ARTÍCULO 9.9: MEDIDAS SOBRE SALUD, SEGURIDAD Y MEDIOAMBIENTALES

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la relajación de sus medidas sobre salud, seguridad o medioambiente. En consecuencia, una Parte no deberá inaplicar o derogar, o no deberá ofrecer inaplicar o derogar dichas medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicha forma de incentivo, las Partes deberán iniciar consultas, bajo requerimiento, con miras a evitar la utilización de dicha forma de incentivo.

ARTÍCULO 9.10: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.3 y 9.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de sus inversiones cubiertas que proporcione información sobre esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 9.11: COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 9.3, a excepción del Artículo 9.8.5(b).

ARTÍCULO 9.12: EXPROPIACIÓN⁷

1. Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referidas como “expropiación”), salvo que sea:

⁷ El Artículo 9.12 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 9B.

- (a) por motivos de propósito público⁸;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y
- (d) de acuerdo al principio del debido proceso y al Artículo 9.5.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c):

- (a) será pagada sin demora;
- (b) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
- (c) no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago – no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado deberá tener el derecho, conforme a la ley de la Parte que realiza la expropiación, de una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

6. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo Diecisiete (Derechos de Propiedad Intelectual).

⁸ El término “propósito publico” es un término del tratado a ser interpretado de acuerdo al derecho internacional. No se pretende crear ninguna inconsistencia con los mismos o similares conceptos en el derecho nacional de las Partes, como “seguridad nacional” o “necesidad pública”.

ARTÍCULO 9.13: TRANSFERENCIAS⁹

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital, incluyendo el aporte inicial;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta de todo o de alguna parte de la inversión cubierta o de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado con el inversionista o la inversión cubierta, incluyendo los pagos realizados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados de acuerdo a los Artículos 9.11 y 9.12; y
- (f) pagos que surjan bajo la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

⁹ Para mayor certeza, el Anexo 9C se aplica a este Artículo.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que transfieran, o penalizar a sus inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias, utilidades u otros montos obtenidos o atribuibles a las inversiones en el territorio de la otra Parte.

5. El párrafo 4 no será interpretado como una forma de evitar que una Parte imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con los asuntos establecidos en los subpárrafos (a) hasta (e) del párrafo 3.

6. No obstante de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede limitar las transferencias en especie en circunstancias en las que se podría limitar las transferencias conforme este Acuerdo y como se establece en el párrafo 3.

ARTÍCULO 9.14: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a notificación y consultas previas, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 21.2 (Notificación y Suministro de Información), una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, cuando la Parte establece que la empresa es de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, y no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.15: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y LA PARTE ANFITRIONA

ARTÍCULO 9.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

1. Este Artículo aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte con respecto a un alegado incumplimiento de una obligación por parte de aquella Parte, bajo este Capítulo, que cause pérdida o daño al inversionista o a sus inversiones.

2. Las partes contendientes buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones, que podrá incluir el uso de procedimientos no vinculantes a cargo de terceras partes.

3. Cualquier controversia que no haya sido resuelta dentro de un periodo de seis meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, podrá ser sometida a las cortes o tribunales administrativos de la respectiva Parte, o a arbitraje. En este último caso, el inversionista tiene la opción entre cualquiera de las siguientes instancias:

- (a) el *Convenio CIADI* y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI*, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista contendiente sean parte del Convenio CIADI;
- (b) el *Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI*, siempre que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI;
- (c) las *Reglas de Arbitraje del CNUDMI*; o
- (d) cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas arbitrales, si las partes contendientes así lo acuerden.

4. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, o ante cualquiera de los mecanismos arbitrales dispuestos en el párrafo 3, la elección del procedimiento será definitiva y exclusiva.

5. Cada Parte en el presente acto consiente al sometimiento de una controversia a arbitraje conforme los párrafos 3(a), (b) y (c) de conformidad con este Artículo, siempre que:¹⁰

- (a) el sometimiento de la controversia a dicho arbitraje se efectúe dentro de los tres años desde la fecha en que el inversionista contendiente advirtió, o pudo razonablemente advertir, un incumplimiento de una obligación conforme este Capítulo, y el daño o pérdida incurrido por el inversionista contendiente o su inversión; y
- (b) el inversionista contendiente comunique mediante notificación escrita, que deberá ser remitida al menos 90 días antes que la demanda arbitral sea presentada, a la Parte contendiente sobre su intención de someter la controversia a dicho arbitraje y que¹¹:

¹⁰ En el caso que las Partes acuerden someter la controversia a otra institución arbitral o de acuerdo con cualesquiera otras reglas arbitrales, dispuestas en el párrafo 3(d), las condiciones establecidas en los párrafos 5(a) y (b) serán aplicables.

¹¹ El requerimiento de consultas y negociaciones y la notificación de intención deberán ser dirigidas a las autoridades competentes de la Parte contendiente, de esta manera:

Para Perú: *Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada*
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, Perú

- (i) indique el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (ii) elija uno de los foros previstos en el párrafo 3 como el foro para la solución de la controversia;
- (iii) renuncie a su derecho de iniciar cualesquier procedimientos, excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 6, ante cualquier otro de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, con relación a la materia en controversia; y
- (iv) resuma brevemente los alegados incumplimientos de la Parte contendiente conforme este Capítulo (incluyendo los Artículos que se alegue han sido incumplidos) y la pérdida o daño que se alegue ha sufrido el inversionista o su inversión.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el inversionista contendiente podrá iniciar o continuar medidas cautelares de protección que no involucren el pago de daños monetarios o la resolución del fondo del asunto en controversia ante una corte o tribunal administrativo de la Parte contendiente, siempre que la acción sea interpuesta por el solo propósito de preservar los derechos e intereses del inversionista contendiente durante la vigencia del arbitraje.

7. El tribunal arbitral establecido conforme el párrafo 3 decidirá los asuntos en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y los principios del derecho internacional aplicables.

8. El tribunal arbitral decidirá, como cuestión preliminar, cualquier objeción que presente la Parte contendiente sobre si la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, o que, de acuerdo a derecho, la reclamación presentada no es una reclamación por la cual un laudo a favor del inversionista contendiente pueda emitirse conforme el párrafo 9.

9. El laudo emitido por el tribunal arbitral incluirá:

- (a) un juzgamiento sobre si ha habido o no un incumplimiento de la Parte contendiente de cualquier obligación conforme la Sección A con respecto al inversionista contendiente o sus inversiones; y
- (b) una reparación si es que ha habido tal incumplimiento. La reparación deberá limitarse a uno o ambos de lo siguiente:
 - (i) pago de daños monetarios e interés aplicable; y

- (ii) restitución de propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

Los costos también podrán ser asignados de acuerdo con las reglas arbitrales aplicables.

10. El laudo emitido de acuerdo con el párrafo 9 será final y vinculante para las partes contendientes.

11. La asunción de gastos incurridos por las partes contendientes en el arbitraje deberán ser establecidos:

- (a) por la institución arbitral ante la cual la controversia haya sido sometida, de acuerdo con sus reglas de procedimientos arbitrales; o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimiento para los procedimientos arbitrales acordados por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

12. Ninguna de las Partes concederá protección diplomática, o interpondrá un reclamo internacional, con respecto a una controversia sobre la que uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme este Artículo, salvo que esa otra Parte haya incumplido el laudo emitido en esa controversia. La protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales con el único propósito de facilitar una solución de la controversia.

ARTÍCULO 9.17: TÉRMINO DEL TRATADO BILATERAL DE INVERSIÓN

1. Sujeto al párrafo 2, las Partes en este acto acuerdan que el Tratado Bilateral de Inversión, así como todos los derechos y obligaciones derivados del referido Tratado, dejará de tener efecto en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Toda inversión realizada de conformidad con el Tratado Bilateral de Inversión antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se registrará por las normas de dicho Tratado respecto de cualquier cuestión originada durante la vigencia del Tratado. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación arbitral, de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversión, con relación a cualquier cuestión originada durante la vigencia del mencionado Tratado, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en él y siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.18: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo MICs significa el *Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales), y su sucursal;

empresa estatal significa una empresa que es de propiedad o controlada a través de participaciones por una Parte;

inversión significa todo activo que un inversionista tiene en propiedad o controla, directa o indirectamente, y que tiene las características de una inversión, incluyendo tales características como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos^{12 13 14};
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna^{15 16}; y

¹² Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y como resultado de la venta de bienes o servicios, tengan estas características.

¹³ Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados inversiones.

¹⁴ El subpárrafo (c) será interpretado de acuerdo al Anexo 9D.

¹⁵ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación de una Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.¹⁷

Para los efectos de este Acuerdo, un requerimiento de pago que surge sólo por la venta comercial de bienes y servicios no es una inversión, salvo que sea un préstamo que tiene las características de una inversión.

inversión de un inversionista de una Parte significa una inversión de propiedad o controlada, directa o indirectamente, por un inversionista de esa Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

inversionista de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que intenta realizar¹⁸, está realizando o ha realizado una inversión;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa estatal de la misma, o un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar¹⁹, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, tomando en consideración que una persona natural que tiene doble nacionalidad será considerada nacional exclusivamente del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa cualquier moneda designada como tal por el Fondo Monetario Internacional y cualesquiera enmiendas al mismo;

Parte contendiente significa una Parte contra la cual se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

¹⁶ El término “inversión” no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

¹⁷ Para mayor certeza, participación de mercado, acceso a mercado, ganancias esperadas y oportunidades de obtener lucro no constituyen, por sí mismas, inversiones.

¹⁸ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “intenta realizar una inversión” sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

¹⁹ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “intenta realizar una inversión” sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

reestructuración negociada significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido realizada a través de (i) una modificación o enmienda de dicho instrumento de deuda, de conformidad con los términos de dicho instrumento de deuda, o (ii) un intercambio de deuda comprensivo u otro proceso similar en el cual los acreedores de por lo menos el 75 por ciento del monto agregado principal de la deuda insoluble bajo este instrumento de deuda han consentido ese proceso de intercambio de deuda u otro proceso;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976; y

Tratado Bilateral de Inversión significa el *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*, celebrado en Seúl, el 3 de junio de 1993.